



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240006500
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA CARDONA MEJÍA
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
QUIBDÓ, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA
VINCULADOS: Partes del proceso radicado No. 27001400300220190060500

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 32

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela promovida por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.191.198, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ - CHOCÓ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales a la **DIGNIDAD HUMANA, CALIDAD DE VIDA, MINIMO VITAL, DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

ANTECEDENTES

La accionante indica en los hechos del libelo genitor, que residió en Quibdó doce (12) años, pero por problemas de extorción de grupos armados al margen de la ley, abandonó el municipio abandonando el emprendimiento que adelantaba y para lo cual había solicitado créditos a entidades bancarias. Agrega que hace ocho (8) años se radicó nuevamente en Quibdó y ha celebrado contratos de prestación de servicios con DANE y los honorarios son consignados en Bancolombia, en una cuenta de la que es titular.

Agrega que al ser madre cabeza de familia, el 12 de abril fue a retirar sus honorarios en Bancolombia, pero le informaron que no podía realizar retiros porque la cuenta está embargada, por demanda interpuesta por Banco Agrario; ésta última entidad le dio a conocer que existía demanda en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, donde se ordenó embargo de la cuenta y consecuentemente *“del valor de los honorarios que asciende a una suma aproximada mensual de \$1´700.000”*.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Afirmó que depende de sus honorarios para pagar arrendamiento y manutención de sus hijos, por lo que solicitó al Banco Agrario concederle facilidad de pago o limitar el embargo a un porcentaje que no afecte el mínimo vital, pero el Banco inadmitió su solicitud, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional al considerar afectado el mínimo vital de su familia.

PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, limitar el embargo de sus honorarios hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo y en consecuencia le permitan retirar “las demás sumas que por dicho concepto se consignan” en su cuenta de ahorros a la mano de Bancolombia.

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar a derecho el amparo, se admitió por auto del día 16 de abril del presente año, teniéndose como pruebas las que se consideraron necesarias para resolver la demanda tutelar.

CONTESTACIONES.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó:

La Doctora **ANA MARIA VARGAS PRADO** en calidad de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, emitió respuesta a la presente acción de amparo, manifestando que la decisión plasmada en la providencia objeto de la acción de tutela, ha sido ajustada a derecho y provista de su buena fe al tratarse de medida cautelar de embargo de cuentas solicitada por la parte ejecutante, la cual según información suministrada por la accionante en los hechos, sus honorarios ascienden a la suma de \$1.700.000, valor que se encuentra protegido por el límite de inembargabilidad de la cuenta, por lo que la actora lo puede retirar, y si el banco no se lo permite sería tal entidad crediticia quien vulnera sus derechos fundamentales, no el juzgado.

Banco Agrario de Colombia.

La señora **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, actuando en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y Extrajudiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

S.A., allegó contestación manifestando que el Área Operativa de Depósitos Especiales respecto a depósitos judiciales indicó: “(...) *damos respuesta a lo de competencia a depósitos judiciales, informando que se realiza la consulta en la base de Depósitos Especiales que administra el BAC teniendo en cuenta los datos suministrados 39.191.198 y no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 17 de abril de 2024, donde figure la señora PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA, con C.C 39.191.198.*” y la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías, dijo, en lo pertinente: “*Es de anotar que mediante auto interlocutorio de agosto 13/2019 se decretó medida cautelar, sin evidenciar solicitud de limitación de la medida cautelar por parte de la demandada.*”; considera que, por lo expuesto, el Banco Agrario no ha vulnerado derechos de la accionante quien cuenta con otros mecanismos idóneos y efectivos que le permiten acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer su derecho, como lo es a través del mismo proceso ejecutivo en el cual manifiesta la vulneración.

Bancolombia.

El señor **HERNÁN DAVID MARTÍNEZ GÓMEZ**, obrando en calidad de abogado adscrito a la sociedad GPA LEGAL S.A.S., apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, contestó la acción de tutela informando que la entidad da cumplimiento estricto a las distintas providencias judiciales, ya sean de carácter administrativo o judicial, y si existe una inconformidad al respecto, lo que debe hacer la parte actora es acudir a la autoridad que dictó la medida, por lo que en el caso concreto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad se cumple la legitimación por activa dado que la señora **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA** es la titular de la cuenta que afirma está embargada y es parte ejecutada en el proceso ejecutivo 2019-00605, de los cuales se reprocha la vulneración a su mínimo vital.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, por ser la autoridad judicial que conoció del trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra de la accionante; del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, entidad que es demandante en el proceso ejecutivo y solicitante de la medida cautelar y contra **BANCOLOMBIA**, por ser la entidad que según afirmaciones de la actora embargó una cuenta de la que es titular y no le permite retirar el dinero consignado en la misma; por tales razones, su legitimación por pasiva respecto de las tres entidades.

Problema jurídico planteado.

Partiendo del carácter tuitivo que de los derechos fundamentales tiene la acción de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la petición de amparo tutela es procedente o no ante la posible vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, calidad de vida, mínimo vital, derechos de los niños, niñas y adolescentes, de la señora **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA**, por parte de los accionados.

En caso positivo, deberá evidenciarse si es viable la concesión del amparo rogado.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La acción de tutela.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudirse a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Examen de procedencia.

Procedencia de la acción de tutela contra entidades bancarias y carácter de interés público del servicio financiero.

El Artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela procede frente a autoridades públicas que amenacen o vulneren los derechos fundamentales de una persona. Sin embargo, en algunos eventos el amparo constitucional procede frente a particulares, *“cuando quiera que estos se enmarquen en alguna de las siguientes hipótesis: (i) presten un servicio público, (ii) atenten gravemente contra el interés público o (iii) respecto de aquellos en los que él o la accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación. En esos casos, la acción de tutela deja de ser exclusivamente un medio de defensa frente a autoridades públicas y pasa a convertirse en un instrumento para proteger los derechos fundamentales de las lesiones que provengan de particulares.”*¹.

Ahora bien, el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[L]as actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 222 del 2 de abril de 2014. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo:

*“la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de **servicio público**”*

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reconocieron el carácter de servicio público para la actividad bancaria, antes de la promulgación de la actual Carta. No obstante, su carácter no se discute en la doctrina del derecho administrativo. Sin embargo, cabe anotar que, al tenor del artículo 56 superior, es diferente una actividad de prestación de servicio público y una actividad dirigida a prestar un servicio público esencial, esta última requiere de expresa disposición legal que así lo determine.”².

En igual sentido, la misma fuente pretoriana, en sentencia C 640 del 18 de agosto de 2010, señaló:

“Existen varias razones por las cuales el constituyente estableció de manera explícita una arquitectura institucional tan detallada para la regulación de subsectores económicos específicos como el asegurador, el financiero y el bursátil. De hecho, la Constitución misma señala el punto de partida de dichas razones, al indicar que se trata de actividades de “interés público”. Ese interés público nace, por supuesto, del hecho de que se trata de actividades en las que se maneja, aprovecha e invierten recursos captados del público, rasgo que también reconoce la propia Constitución. Son actividades, por lo demás, que canalizan de manera importante el ahorro de la nación hacia la inversión, lo cual enfatiza su definición como actividades de interés público.”

² Corte Constitucional, Sentencia SU 157 del 10 de marzo de 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De los precedentes constitucionales traídos a colación es factible concluir que la acción de tutela es formalmente procedente contra entidades bancarias, pues estas son prestadoras de un servicio público y además ejercen posición dominante respecto de los usuarios, quienes, a su vez, se encuentran en estado de indefensión. Por tal motivo, se admite la intervención del juez constitucional en las relaciones privadas cuando se afecten derechos fundamentales o las decisiones adoptadas por una de las partes que ostente una posición de supremacía jurídica, económica o comercial constituyan grave amenaza o violación de los derechos fundamentales.

El Caso Concreto

De las pruebas que obran en el expediente, constata el Juzgado que bajo el radicado 27001400300220190060500 se adelantó proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y demandada la señora **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA**, en el cual mediante auto interlocutorio 2605 se dispuso:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros (que sean legalmente embargables) que tenga o llegare a tener el demandado (a) **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA, identificado con C.C. 39.191.198 en las cuentas corrientes y/o ahorro de los bancos BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, AV-VILLAS, AGRARIO, POPULAR, BOGOTA Y BANCAMIA.** Dicho embargo debe limitarse hasta la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$20.528.833.50) ...”**
(Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la medida cautelar mencionada líneas arriba fue debidamente comunicada a los bancos.

En primera medida, es procedente señalar que, revisado el expediente digital arribado del proceso ejecutivo que fue adelantado por el Juzgado accionado, advierte de golpe el despacho que el mismo se adelantó conforme a la normatividad aplicable al caso, sin evidenciarse irregularidades u inobservancias procesales, por el contrario, esta juez constitucional, rememora, en torno a las medidas cautelares que, su fundamento sustantivo es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

cautelares en los siguientes términos: “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado³.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.”⁴ (Énfasis fuera de texto).

A su vez, debe aclararse que la medida cautelar decretada por el Juzgado accionado es la establecida en el numeral 10 del Artículo 593 del CGP, es decir sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, y NO se trata de embargo de salarios u honorarios; hecha tal distinción ha de decirse que la medida cautelar es completamente procedente, se hizo indicando que recae sobre los dineros que sean legalmente embargables y estableciendo el límite de la misma como lo dispone la normatividad procesal civil que rige para el caso en cuestión.

Ahora bien, tenemos que la accionante es consciente de su abandono a sus relaciones comerciales y civiles con las entidades bancarias, cuando indica que había contraído créditos para invertir en su emprendimiento, pero dadas las circunstancias de inseguridad según ella tuvo que abandonar la ciudad, sin embargo, y al no cumplir con los pagos lo pertinente era que la entidad bancaria la persiguiera ejecutivamente, el juzgado se pronunciara decretando las medidas cautelares bajo los límites y exigencias legales y Bancolombia tomara atenta nota de dicha orden judicial. Lejos esto de ser un hecho lesivo a sus derechos fundamentales y a los de su familia, pues la medida es clara en que debe embargarse lo límites permitidos por la ley sin que de las pruebas allegadas por la accionante se demuestre cuales son los dineros que le fueron retenidos por cuenta del embargo decretado y comunicado a Bancolombia, tampoco se evidencia que le hayan negado la entrega específicamente del valor que corresponde a sus honorarios equivalentes al salario mínimo, como única fuente de ingreso y que devenga

³ Ver sentencia C-054 de 1997.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 206 de 2017.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

vulneración del mínimo vital, es decir no se demuestra que Bancolombia haya irrespetado el límite de inembargabilidad, que en tratándose de embargo de cuentas de ahorros es de \$49'509.240, rige desde el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024⁵.

Así, en el anterior acontecer factico, el Juzgado encuentra que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la actora y su núcleo familiar, puesto que el embargo sobre cuentas se tramitó y practicó conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sin que se haya demostrado la afectación al mínimo vital de la actora, máxime cuando de la respuesta emitida por el Banco Agrario, Área Operativa de Depósitos Especiales, se dijo que consultada la base de Depósitos Especiales que administra el BAC y con cédula 39.191.198 no se evidencian depósitos judiciales constituidos al corte del 17 de abril de 2024, aunado a que en la última liquidación de crédito aprobada por el Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo seguido contra la accionante, no da cuenta de abonos por cuenta de depósitos judiciales.

Ahora, si la pretensión de la accionante está encaminada a reducción de embargos o levantamiento de medida cautelar, la acción de tutela no es procedente pues existen otros medios de defensa, mecanismos dentro del ordenamiento jurídico que debe adelantar la actora, incumpléndose por tanto el requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela.

Bajo tales presupuestos, al no verificarse que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA hayan realizado actuaciones que desconozcan o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, y al ser su proceder legítimo, siguiendo la normatividad aplicable y vigente, se concluye que no existe violación a los derechos invocados por la parte actora, por lo que no se accederá a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo de tutela solicitado por la señora **PAOLA ANDREA CARDONA MEJIA** identificada con la C.C. 39.191.198, contra el **JUZGADO**

⁵ Superintendencia Financiera, Carta Circular 60 del 9 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ - CHOCÓ, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

TERCERO: **REMITIR** el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d0f35485e9ba06181a2d9b7c31b8d5f21f0afb0aebd239695e6fa4285ac522**

Documento generado en 26/04/2024 04:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>